

The logo features a central light brown circle with a white border. A thick, dark red curved line arches over the circle, starting from the top right and ending at the bottom left. A small white circle is positioned at the top center of the page, above the main logo.

**TEEM**

Tribunal Electoral  
del Estado de México

# **BOLETÍN DE PRENSA**

**BOLETÍN/SP26/2021**

Toluca, México; a 8 de junio de 2021

## BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 8 de junio de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 26 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **5 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 24 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), y 3 Recursos de Apelación (RA)**, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **JDCL/366/2021**, interpuesto por **CSM** en su calidad de Décimo Regidor del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, a fin de impugnar diversos actos que a su consideración obstaculizan e impiden el ejercicio de sus funciones inherentes a su cargo y vulneran su derecho político electoral de ser votado en dicha vertiente, en contra del Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar infundado el agravio consistente en que el tesorero municipal a través del oficio numero PMM/TM/191/202, niega la entrega de los informes mensuales correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021 solicitados, ya que dicha información no obra en poder de la autoridad responsable. Revocar el oficio número PMM/TM/194/2021, de trece de mayo del año en curso, emitido por el Tesorero Municipal de Mexicaltzingo, toda vez que se declara fundado el agravio del actor consistente en que a través de dicho oficio la autoridad responsable negó la entrega de información relacionada con los informes trimestrales solicitados por la parte actora, ya que el tesorero municipal sin fundamento legal y sin motivo suficiente negó la información requerida.

En el **PES/64/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por **CMD**, en su carácter de segunda Regidora del Ayuntamiento de Teotihuacán, México, para denunciar a diversos integrantes y miembros del Ayuntamiento, por conductas que, en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en violencia política en razón de género, derivado del ejercicio de su encargo. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia pues no es posible advertir un menoscabo al ejercicio del cargo para el cual fue electa como integrante del cabildo.

En el **PES/97/2021**, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la **C. SPS**, quien en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Polotitlán, México, denuncia al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal, ambos de dicho Ayuntamiento, por la comisión de diversas conductas que, en su concepto, constituyen violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado del ejercicio de su encargo. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que no transgredió la dignidad humana de la síndica municipal, a partir de una discriminación motivada por un estereotipo de género.

En el **PES/126/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por **MDV**, quien denuncia a **DIRA**, en su carácter de aspirante a Diputado Local por el Distrito 17, con cabecera en Huixquilucan, México, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, derivado de la difusión de propaganda que promociona a su persona a través de pantallas led, así como de un espectacular, ubicadas en los Municipios de Huixquilucan y Naucalpan de Juárez, México. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la existencia de la violación atribuida a DIRA, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública, como medida disuasoria que el futuro evite la consumación de este tipo de conductas. Declarar inexistente la violación atribuida a DIRA, consistente en promoción personalizada, y vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

En el **PES/131/2021**, integrado con motivo de la queja iniciada por el Partido Acción Nacional, para denunciar a los Partidos Políticos Morena y Redes Sociales Progresistas, por conductas que, en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, las cuales las hace consistir en actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de una barda que forma parte de un edificio público, en Teotihuacán, México. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político Morena. Imponer una amonestación pública a dicho Partido. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Instituto, y vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo.

En el **JDCL/319/y/JDCL/320/2021**, promovidos por **MJHS**, y **NGEH**, Primera y Tercera Delegadas Propietarias del Fraccionamiento Izcalli Cuauhtémoc V, quienes por su propio derecho impugnan la remoción de su cargo mediante el acuerdo 086/2021, emitido por el H. Ayuntamiento de Metepec, México, publicado en gaceta municipal No. 30, año 03, de fecha veintidós de abril del año dos mil veintiuno. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: revocar el acuerdo impugnado y el dictamen del expediente PC/001/2021 toda vez que la autoridad señalada con responsable removió del cargo a la primera y tercera delegadas propietarias, sin que existiera una adecuada fundamentación y motivación para hacerlo y, además, la autoridad responsable no expone de manera clara y precisa, los motivos con base en los cuales califico como grave la conducta que se atribuye a las mencionadas delegadas y, ordenar al Ayuntamiento de Metepec un nuevo acto en el que funde y motive su determinación.

En el **JDCL/371/2021**, promovido por **OCR**, en su calidad de Décima Regidora del Ayuntamiento de San José del Rincón, mediante el cual impugna diversos actos que vulneran su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo que ejerce, atribuibles a los miembros de ese Ayuntamiento. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: revocar el acuerdo 058/SE/027/2021 dictado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo Número 027 del año 2021, por el Ayuntamiento de San José del Rincón, de fecha seis de mayo del dos mil veintiuno, ya que la décima regidora fue destituida del cargo, sin que los responsables tengan atribuciones para declarar su separación; por tanto los actos llevados a cabo carecen de validez jurídica, y ordenar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de San José del Rincón, pagar las dietas que a dejado de percibir la actora, posteriores a la fecha de separación y restituirla en su puesto, en un término máximo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución, apercibidos que, para el caso de no hacerlo se impondrá una amonestación.

En el **RA/48/2021**, interpuesto por **EDFP**, representante propietario del Partido Político Morena ante la Junta Municipal 96 de Tepetzotlán, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en el que controvierten la omisión y dilación por parte de la autoridad instructora dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador PES/TEPO/MORENA/MAZVAZN/301/2021/05. En este medio de impugnación resuelve, la actora se inconforma porqué, con motivo de la interposición de una queja para iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad sustanciadora omitió y dilató la realización de diversas diligencias ordenadas por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, situación que, a su decir, impidió que la misma se viera admitida y enviada al Órgano Jurisdiccional para su resolución. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: sobreseer parcialmente la demanda del recurso de apelación, en razón de que las omisiones de realizar las actuaciones ordenadas mediante acuerdo de fecha once de mayo del año en curso dejaron de existir, debido a que de las constancias que obran en autos, las actuaciones han sido realizadas y desahogadas por la autoridad instructora, así como por las autoridades requeridas, y declarar fundados pero inoperantes los agravios expresados por la parte actora, en razón de si bien se acredita la dilación de los actos, también se establece que la pretensión de la parte actora ha sido colmada.

En el **PES/70/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **VMMA**, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Junta Municipal Electoral 18, con sede en Calimaya, México, en contra de **ACH**, aspirante a Presidente Municipal de Calimaya, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de propaganda colocada en pintas de bardas y por publicaciones difundidas en su perfil de las redes sociales Facebook e Instagram, así como a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, y Nueva Alianza por culpa invigilando. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja.

En el **PES/91/2021**, integrado con motivo de la remisión de las constancias del Juicio Ciudadano Local JDCL/124/2020, a efecto de que se instaurara el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la negativa de licencia para la separación del cargo, que, a decir de la C. **VAVV**, Primera Regidora del Ayuntamiento de Melchor Ocampo, resulta constitutivo de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por parte de los CC. MEP, ARRP, RYVV, JLVM, CAAG Y CHDVS, Presidenta, Síndico, Tercera Regidora, Cuarto Regidor, Quinta Regidora y Sexto Regidor, todos del Ayuntamiento de Melchor Ocampo. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, ya que con base en las disposiciones normativas aplicables al caso no se advierte que la conducta de las denunciadas y los denunciados constituya violencia política en razón de género.

En el **PES/104/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por **JMMDOM** en contra de ASGO, LJDF, EGV y de quien resulte responsable por actos anticipados de precampaña y/o campaña mediante la colocación de espectaculares, pintas de bardas y distribución de volantes y carteles dentro del Municipio de Tlalnepantla de Baz. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la queja, ya que no se acreditó que el mensaje difundido, haga un llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o un partido, ni posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

En el **PES/109/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el **AJOM** en contra de JMZH y el Partido Político Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en la contienda derivado de la realización de un evento proselitista en fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en el municipio de Nezahualcóyotl. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, toda vez que no existe registro del mencionado evento y no se localizaron notas periodísticas, al respecto, generadas por los medios impresos y electrónicos de comunicación.

En el **JDCL/385/2021**, promovido por **AÁA**, ostentándose como aspirante a candidato a Regidor por el Municipio de Cuautitlán, Estado de México, en contra del Partido Político Morena y otra, por el que controvierte la asignación de la planilla de regidores del ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México, la omisión de haber realizado la selección de candidatos conforme a la convocatoria para los "procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, debido a que el actor ya agotó su derecho de acción a través de la presentación de un Juicio Ciudadano que este Tribunal ya ha resuelto y fue confirmado por la Sala Regional Toluca.



En el **RA/49/2021**, interpuesto por **CSGM**, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que controvierte el acuerdo número IEEM/CG/139/2021, por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2022-2024. Este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: desechar de plano el presente recurso de apelación porque se ha vuelto irreparable el acto denunciado.

En el **PES/61/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por **MDV** en contra de **DIRA**, en su calidad de Primer Regidor del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; promoción personalizada e indebida utilización de recursos públicos, lo que vulnera el principio de equidad en la contienda, derivado de la colocación y difusión de propaganda mediante anuncios espectaculares. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar la existencia de la violación atribuida a DIRA, consistente en actos anticipados de campaña, por lo que se le impone una sanción consistente en una amonestación pública. Declarar inexistentes las violaciones atribuidas a DIRA, consistentes en actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, así como, la utilización indebida de recursos públicos. Declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia atribuidas al Partido Acción Nacional por culpa in vigilando. Vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo. Instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dar aviso a la Sala Regional Toluca, a más tardar al día siguiente de la emisión de la presente sentencia.

En el **PES/75/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **JALH**, en su carácter de precandidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por diversas omisiones que a su decir resultan constitutivas de violencia política en razón de género, perpetradas por **AGBÁM, KCC y EVVM**, en su calidad de integrantes de la Comisión Organizadora Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia en virtud de que las conductas cuya existencia se acreditó en modo alguno se ubican en una posición que permita actualizar los extremos requeridos para configurar la condición de violencia política en razón de género; ya que la omisión de entregarle información, así como el hecho de entregarla incompleta o de haber testado indebidamente, no le impidieron a JALH, participar y registrarse en el proceso de selección del Partido Acción Nacional, para la designación de la candidatura a Presidenta Municipal del Municipio antes citado.

En el **PES/106/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral 58 de Naucalpan del Instituto Electoral del Estado de México, **CAOO**, en contra de **JAMM** y del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la pinta de bardas en distintos puntos del Municipio de Naucalpan, Estado de México. Este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de denuncia, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los hechos denunciados, no se colma el elemento subjetivo necesario para considerarse como actos anticipados de campaña, ya que no se presupone un beneficio anticipado para el denunciado.

En el **PES/116/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena en contra de **FGFF** y del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la presunta actualización de actos anticipados de campaña; derivado de la realización de un evento público en un restaurante. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, debido a que, del evento denunciado, no es posible actualizar el objeto subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues no se advierte alguna expresión explícita, unívoca e inequívoca de apoyo o rechazo, ni llamamiento alguno a votar a favor o en contra de alguna opción política.

En el **PES/121/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal No. 13 de Atizapán de Zaragoza, del Instituto Electoral del Estado de México, **FIJA**, en contra de **RON**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los Partidos Políticos Morena, Partido del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, por la presunta vulneración de las normas electorales derivado de la colocación de propaganda en puentes peatonales y vehiculares. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida a RON en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza, y los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza. Imponer una amonestación pública a RON en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Atizapán de Zaragoza y a los Partidos Políticos infractores. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Instituto. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del mismo, así como en la página de internet de los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza, así como en los estrados de sus oficinas por un periodo de 10 días hábiles.

En el **PES/125/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **FENR**, en contra de **FRC**, de la Asociación Civil “Paco Rojas Vive”, del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, derivado de la difusión de apoyo social a través de la citada Asociación Civil, que a decir del quejoso, violenta los principios de equidad en la contienda, generando desequilibrio en el debido desarrollo del proceso electoral. Este Tribunal resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja, en razón de que de dichos mensajes se desprende que se circunscribían en hacer saber a la población de Cuautitlán Izcalli acciones de prevención y cuidado, para atender la pandemia denominada SARS COV-2 por parte de la Asociación Civil “Paco Rojas Vive”, ya que las actividades de dicha asociación, guardan absoluta independencia con algún proceso electoral o con alguna precampaña o campaña electoral.

En el **RA/52/2021**, interpuesto por **SIBB**, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Acción Nacional, ante la Junta Municipal 25 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de “la aprobación de la candidatura de DSP, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de la planilla registrada y aprobada por la coalición “Juntos Haremos Historia.” Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: desechar de plano el medio de impugnación, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad.

En el **PES/89/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **JHG**, en contra de **MAGC** y/o **MG**, de la Agrupación Política Nacional Unidas y del Partido Político Morena, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la pinta de bardas en diversos domicilios del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como diversas publicaciones en Facebook, donde a decir de la quejosa, se promociona la imagen del denunciado con el objeto de posicionarse ante la ciudadanía de manera anticipada en el citado municipio. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que de las pruebas aportadas si bien se acreditan los hechos denunciados, esto es los treinta y cuatro elementos propagandísticos objeto de la denuncia, estos no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, ya que del contenido no se advierte un explícito llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni la referencia a una candidatura en particular ni algún proceso electoral.

En el **PES/115/2021**, originado con motivo de la queja presentada por **GOH** en contra de **VSS**, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, derivados de la publicación y difusión de fotografías con contenido electoral en Facebook sin tener calidad de precandidato. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que, si bien se acreditaron los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, pues no es posible advertir referencia explícita de llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, que pudiera configurar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

En el **PES/120/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **VAR** en contra de **JHDLRG**, en su calidad de Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, México, por presuntas conductas irregulares derivadas de la difusión de propaganda en pinta de bardas y carteles, incurriendo en el incumplimiento al principio de imparcialidad, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación al interés superior de menores. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, ya que no se tienen por acreditados los hechos denunciados, y los indicios aportados resultan insuficientes para acreditar las conductas denunciadas y que estas las hubiera realizado JHDLRG, Presidente Municipal de Nezahualcóyotl.

En el **PES/124/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 40 de Cuautitlán Izcalli del Instituto Electoral del Estado de México, **CNAM**, en contra de **RNA**, en su carácter de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, México, por la presunta promoción personalizada y violación al principio de imparcialidad derivado de la utilización de las cuentas oficiales del Ayuntamiento para hacer alusión a los apoyos de Gobierno Federal y Municipal relacionados a la vacuna contra el COVID-19, así como en contra del Partido Político Morena por culpa in vigilando. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, pues no se acredita el elemento objetivo de la promoción personalizada y en su caso la violación al principio de imparcialidad, tampoco es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, pues de los medios probatorios que obran en autos, no se tiene la certeza de que la propaganda denunciada se haya financiado a través del citado Ayuntamiento.



En el **PES/129/2021**, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional a través de su representante propietario ante la Junta Municipal Electoral 18 de Calimaya del Instituto Electoral del Estado de México, **VMMA**, en contra de **VFP**, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Calimaya, México, así como del Partido Verde Ecologista de México por la presunta violación a las normas de propaganda electoral, derivado de la supuesta utilización de símbolos religiosos en actos proselitistas y de propaganda alojada en facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, ya que, de las pruebas presentadas, si bien se acredita la videograbación objeto de la denuncia, esta no constituye un uso indebido de símbolos religiosos, porque son expresiones que deben considerarse dentro del contexto cultural, artístico y emblemático de dicho municipio y no con una finalidad electoral.

En el **PES/134/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Político Morena a través de su representante propietario ante la Junta Municipal Electoral 25 de Cuautitlán Izcalli, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional por la presunta entrega de programas sociales en periodo prohibido. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar la inexistencia de la infracción aludida, ya que si bien se acreditó a través del acta circunstanciada de 28 de abril del año en curso, la existencia de una de las publicaciones señaladas por el quejoso, este resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, toda vez que de la descripción del mismo, no se advierten personas entregando y/o recibiendo despensas o algún otro tipo de programa social por parte del denunciado.

En el **PES/34/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en contra de **RON**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de la citada demarcación municipal, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, derivado de la propaganda difundida en anuncios espectaculares, así como en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: declarar la existencia de las violaciones objeto de denuncia. Ordenar dar vista a la Presidenta de la Diputación Permanente de la 60 Legislatura Local, a efecto de que proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda. Informar de la presente resolución a la Sala Regional Toluca del TEPJF dentro de las veinticuatro horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

En el **PES/108/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Ciudadano **ESB**, representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Metepec, en contra de **FGFF**, Precandidato a Presidente Municipal de Metepec, México y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña derivado de publicaciones de notas periodísticas difundidas en redes sociales, la colocación de anuncios espectaculares y pinta de bardas en diversos domicilios del Municipio de Metepec, México, promoción personalizada y actos proselitistas, difundidos en diversas publicaciones en la red social denominada "Facebook". Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanidad de votos**: sobreseer la denuncia, al actualizarse el principio que establece que nadie puede ser juzgado dos veces, ya que el denunciado ya fue sancionado en el diverso PSO/42/2020 por los mismos actos, respecto de los actos anticipados de campaña.

En el **PES/132/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por **MFGP**, en su calidad de representante propietaria del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral de Villa de Allende, México, en contra de **APG**, candidato a Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, postulado por la coalición “Va por el Estado de México”, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, ya que la propaganda acreditada no solicita el voto relacionado con algún cargo de elección popular, no publicita plataforma electoral, ni tampoco contiene expresiones prohibidas que trasciendan al electorado.

En el **PES/137/2021**, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por **ANL**, en contra de **AFSG**, candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Nicolás Romero, México, por supuestas irregularidades a la normativa electoral, consistentes en la difusión de expresiones calumniosas, a través de la red social Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, toda vez que los calificativos denunciados en sí mismo, no son constitutivos de calumnia porque no implican un delito en concreto, sino visiones críticas acerca del quehacer de una persona en el servicio público.